

# **Análisis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, rol 30.159-2020, a la luz de la teoría trialista del derecho**

---

Analysis of sentence of the Supreme Court of Justice of Chile, role 30.159-2020, in light of the trialist theory of law

Fernando A. Valderrama Martínez



## RESUMEN

Este artículo analiza los postulados de la teoría trialista del derecho a partir de una sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Chile. En ella, y en base a haberse infringido una garantía fundamental al debido proceso en el marco de la realización de un control de identidad, se invalidó la sentencia condenatoria y el juicio oral. El autor aborda el modelo trialista desde la realidad social (dimensión sociológica), las normatividades (dimensión normológica) y los valores (dimensión axiológica o dikelógica), en el marco de la problemática que generan los repartos de potencia e impotencia. No obstante coincidir en la hipótesis fáctica, los fallos de la instancia y el de nulidad arriban a una conclusión diversa de lo que debe entenderse por «indicio» de la comisión de un delito, en cuanto efectuaron una apreciación diversa de la realidad de la vida humana (en el caso en análisis, principalmente la circunstancia de haberse cometido el ilícito en una zona geográfica determinada y el hecho de haber percibido los policías «olor a marihuana»). El enfoque propuesto permite identificar cada una de estas dimensiones bajo el alero del conflicto jurídico, junto con determinar la forma en que estas se vinculan y los alcances del resultado del litigio.

## ABSTRACT

The article provides an analysis of the postulates of the Trialist Theory of Law, based on a sentence pronounced by the Supreme Court of the Republic of Chile. In it and based on having violated a fundamental guarantee of due process in the context of carrying out an identity check, the conviction and the oral trial were invalidated. The author addresses the trialist model from the social reality (sociological dimension), the regulations (normological dimension) and the values (axiological or dikelological dimension), within the framework of the problems generated by the distribution of power and impotence. Despite coinciding in the factual hypothesis, the judgments of the instance and the nullity, arrive at a different conclusion of what should be understood by “indication” of the commission of a crime, insofar as they made a different appreciation of the reality of the crime human life (in the case under analysis, mainly the circumstance of having committed the crime in a certain geographical area and the fact that the policemen perceived the “smell of marijuana”). The proposed approach allows to identify each of these dimensions under the eaves of the legal conflict, along with determining the way in which they are linked and the scope of the result of the litigation.

## PALABRAS CLAVE;

Teoría trialista del derecho; Derecho penal; Garantía fundamental; Control de identidad.

## KEYWORDS;

Trialist theory of law; Criminal law; Core guarantee; Identity check.

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2022.

Fecha de aceptación: 25 de abril de 2022.



## 1. Introducción

Este trabajo tiene por objeto analizar una sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Chile, en la que dicho tribunal, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado, invalidó tanto la sentencia condenatoria como el juicio oral que le antecedió, en razón de haberse infringido su garantía fundamental al debido proceso en el marco de la realización de un control de identidad, que se verificó sin que concurriera un indicio que habilitara a la policía para su práctica.

El análisis se desarrollará conforme a los postulados de la teoría trialista del derecho. En cuanto a la problemática planteada —la infracción de garantías fundamentales en el marco del proceso penal—, dice relación con una cuestión real que implica repartos de potencia e impotencia, los que al ser recogidos normativamente, tanto a nivel constitucional (derecho al debido proceso), como en la disposición legal que regula la práctica de la diligencia autónoma del control de identidad por parte de los agentes estatales, deben ser valorados por los tribunales de justicia.

Al aplicar al caso en estudio el modelo trialista, entendido como un complejo que abarca la realidad social (dimensión sociológica), las normatividades (dimensión normológica) y los valores (dimensión axiológica o dikelógica), se pretende dar un enfoque que permita identificar cada una de estas dimensiones en el marco del conflicto jurídico propuesto, además de determinar la forma en que estas dimensiones se vinculan, para luego arribar a una conclusión respecto del resultado del litigio.

### 2.1. Análisis de la sentencia rol 30.159-2020

#### 2.2. CONTEXTO

En el marco del proceso penal seguido en contra del acusado Roñal Sebastián García Castro, este fue condenado el 27 de mayo de 2020 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y multa de tres unidades tributarias mensuales, como autor del delito de tráfico de drogas, en grado de consumado, previsto en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, perpetrado el día 23 de mayo de 2019, en la comuna de Huara, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Su defensa recurrió de nulidad ante la Corte Suprema, fundando su impugnación en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto denunció como vulnerada la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 19 núm. 3, inciso sexto, de la carta Fundamental<sup>1</sup>.

#### 2.3. HECHOS ESTABLECIDOS

La sentencia impugnada por la vía del recurso de nulidad tuvo por acreditada —en su considerando décimo—, en base a la valoración de la prueba rendida en el proceso, la siguiente hipótesis fáctica: el día 23 de mayo de 2019, siendo las 13:10 horas aproximadamente, en la

<sup>1</sup> «La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos: [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.»

ruta 5 a la altura del km. 1.839, comuna de Huara, Roñal García Castro fue sorprendido transportando, a fin de traficar, un paquete enguinchado al interior de la mochila que llevaba, contenedor de 494,4 gramos netos de marihuana.

#### 2.4. CONSIDERACIONES DE LOS SENTENCIADORES

Los juzgadores de la instancia, para determinar que el control de identidad practicado al recurrente —que luego mutó en su detención—, no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, arguyeron que no ha existido vulneración alguna en el actuar policial, por cuanto al fuerte olor a marihuana detectado por el policía que pasó por el lado del imputado, se une el horario y el hecho de ser la ruta donde ocurrieron los hechos comúnmente utilizada para el tráfico de drogas, existiendo así indicios bastantes y suficientes para controlar la identidad de justiciable.

En efecto —se sostiene en el fallo recurrido—, el funcionario policial convocado explicó que la garita de control se encuentra emplazada en la intersección entre la Ruta 5 Norte y la Ruta 15 CH. Esta última conecta directamente con la zona fronteriza de Colchane, cerca de un paso no habilitado y lugar de ingreso habitual desde Bolivia a Chile, espacio que facilita la comisión de delitos de tráfico de drogas, contrabando de cigarrillos y la entrada ilegal al país, contexto en el cual se había dispuesto la presencia de funcionarios especializados de OS7 en el lugar.

Del modo expuesto —prosiguen los adjudicadores—, el lugar de los hechos, en medio del desierto y en la intersección de las rutas mencionadas, resulta de total relevancia al momento de analizar la alegación de la defensa pues, con las temperaturas reinantes luego del medio día, efectivamente no es común que las personas elijan ese horario para esperar locomoción en el lugar que, como se dijo, y conforme a las máximas de la experiencia derivadas de múltiples juicios conocidos por estos jueces, resulta ser uno de los pasos más frecuente de las personas que ingresan drogas desde Bolivia hacia Chile.

Finalmente, refieren que a lo anteriormente expuesto debe sumarse la circunstancia descrita claramente por el testigo, esto es, que el efectivo policial que pasó por el costado del fiscalizado percibió un fuerte y característico olor a marihuana, aseveración completamente creíble porque se trata de un funcionario especializado en perseguir delitos contemplados en la ley de drogas.

En base a los hechos establecidos, conociendo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Roñal García Castro, la Corte Suprema lo acoge declarando la nulidad del juicio y de la sentencia, excluyendo el auto de apertura la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, arguyendo que el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del bolso que portaba consistió en la percepción de un «olor a marihuana» por parte de uno de los funcionarios policiales, mera afirmación, que dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino solo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito.

En el mismo sentido razonan que el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable

y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y, por ello, susceptible de ser objeto de revisión judicial.

Concluye argumentando que las restantes circunstancias esbozadas por los juzgadores del grado como indiciarias de la comisión de un delito —a saber, la hora del control, la ruta en que se encontraban el acusado y su acompañante, y la especialización del funcionario que habría percibido el olor a marihuana— carecen de toda relevancia por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia, por lo que mal pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio.

## **2.5. BREVE RESEÑA ACERCA DEL INTEGRATIVISMO DE LA TEORÍA TRIALISTA DEL DERECHO**

En primer término, es preciso señalar que, conforme propone el profesor Ciuro Caldani (2019: 17), resulta esclarecedor instalar el derecho en la problemática de la vida humana, toda vez que hay que reconocerse jurídicamente dentro de la misma, sobre todo dentro del juego de los intereses, no siempre económicos, y las fuerzas, que no son siempre el poder entendido como la fuerza sobre otros.

El mismo autor propone que en la vida humana desde el punto de vista jurídico nos refiramos tridimensionalmente a hechos, normatividades y valores, resultando necesario que estos despliegues no se mezclen en consideraciones indiferenciadas, o sea en complejidades impuras, y que no se escindan en simplicidades puras que los priven de los sentidos que los vinculan, incluyendo repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por normatividades que los describen e integran (dimensión normológica) y valorados, los repartos y las normas, por un complejo de valores que culmina en la justicia (dimensión axiológica, también denominable dikelógica) (Ciuro Caldani, 2019: 18-19).

En síntesis, en el trialismo la juridicidad se constituye según las posibilidades de realizar la justicia en los repartos y en el marco general de las adjudicaciones, que incluye las distribuciones, y en las normatividades. En definitiva, importan las posibilidades de justicia en la plenitud de la vida humana.

## **2.6. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DESDE LA DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA**

La dimensión sociológica del mundo jurídico propuesta por el trialismo jurídico dice relación con la realidad de la vida humana, prescindiendo de las máscaras normológicas o dikelógicas, ello por cuanto tal realidad no siempre se encuentra reflejada en las normas, las que usualmente son escritas por los ganadores o por los que pueden, quienes perfectamente pueden ignorarla o construirla en su beneficio.

Entendido lo anterior, y entrando en la revisión de fallo de primer grado, vemos que el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique —encargado del reparto, en su rol de adjudicador— plantea, por una parte, que la sola percepción de «olor a marihuana» por parte de un funcionario policial que pasa a metros del lugar en el que se encuentra situado el acusado, basta para tener por configurado un indicio acerca de la comisión de un ilícito por parte de este; y, por otra, que el lugar de los hechos, en medio del desierto (zona fronteriza de Colchane, lugar de ingreso habitual desde Bolivia a Chile por los denominados pasos no habilitados), resulta de

total relevancia al momento de analizar la alegación de la defensa, pues con las temperaturas reinantes luego del mediodía, efectivamente no es común que las personas elijan ese horario para esperar locomoción en el lugar que, como se dijo, y conforme a las máximas de la experiencia derivadas de múltiples juicios conocidos por estos jueces, resulta ser uno de los pasos más frecuente de las personas que ingresan drogas desde Bolivia hacia Chile.

Así, queda de manifiesto que el tribunal de primer grado, luego de dar por establecido un determinado supuesto de hecho entrega o reparte al beneficiario —en este caso el acusado, esto es, el sujeto al que se le imputa la comisión de un ilícito determinado— una «impotencia», es decir, un resultado desfavorable traducido en una decisión condenatoria, previa indicación del camino (juicio oral previo) y de las razones (argumentaciones expresadas en el párrafo que antecede) que lo llevaron a adoptar tal decisión.

Por su parte, la Corte Suprema —en su rol revisor de la infracción de garantías fundamentales denunciada por la defensa del acusado—, arriba a una conclusión distinta, en cuanto estima, en primer término, que el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del bolso que portaba, consistente en la percepción de un «olor a marihuana» por parte de uno de los funcionarios policiales, es una mera afirmación, que dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse antecedente alguno de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito; y, en segundo lugar, que las restantes circunstancias esbozadas como indiciarias de la comisión de un delito —a saber, la hora del control, la ruta en que se encontraban el acusado y su acompañante, y la especialización del funcionario que habría percibido el olor a marihuana— carecen de toda relevancia por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia, por lo que mal pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio.

Es decir, el máximo tribunal, sobre la base de un mismo supuesto fáctico, reparte al beneficiario una «potencia», es decir, una decisión beneficiosa que se manifiesta en la nulidad tanto de la sentencia como del juicio oral que le antecedió, con la exclusión del auto de apertura de la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, lo que obliga al ente persecutor a solicitar el sobreseimiento definitivo del proceso, conforme lo dispone expresamente el artículo 277, inciso final, del Código Procesal Penal chileno.

## 2.7. DIMENSIÓN NORMOLÓGICA

Respecto de la dimensión normológica, podemos señalar que la teoría trialista del mundo jurídico considera a la normatividad una construcción lógica cuyos contenidos últimos se toman de fuentes reales, de la realidad social, de uno o varios repartos que, dado el carácter «direccionador» del derecho, son repartos proyectados. Se trata de «pro-yectos» que han de lograr su realización.

Cuando la normatividad se cumple, tiene la jerarquía muy importante de su exactitud. Si la normatividad no se cumple, o sea no es exacta, hay que lograr que lo sea o considerar su derogación.

Para mostrar la presencia del deber ser en la normatividad, Goldschmidt (citado por Cالدani, 2019: 86) se refirió a imperativos, captaciones de órdenes (no de repartos completos) que, en claro debilitamiento del aseguramiento de la realización, son hechos desde el punto de

vista de los protagonistas. Tal vez abandonando el sentido de imposición y reteniendo el de resistencia quepa aclarar, sin embargo, que la captación desde el punto de vista de los protagonistas puede no ser imperativa, como sucede en las instrucciones. No solo hay deber ser de órdenes o de repartos autoritarios, también hay deber ser, en cierto sentido de instrucción (prescripción) y no de promesa, en la captación de repartos autónomos.

En el caso en análisis, la norma decisoria *litis* es la contenida en el artículo 85 del ya citado Código Procesal Penal chileno. Tal disposición establece en su inciso primero: los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

El precepto transcrito consagra expresamente la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados que allí taxativamente se enumeran, con el objeto de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Vale decir, la disposición antes citada, que establece el control de identidad como una facultada autónoma de las policías, se construye desde una realidad social, tomando en consideración ciertos y determinados repartos proyectados —existencia de un indicio relativo a la comisión de un delito, posibilidad de obtener informaciones útiles para la indagación de un ilícito y de su práctica respecto de la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad—, facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo del controlado, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis de delito flagrante.

Dada la ausencia de una definición legal acerca de lo que debe entenderse por un «indicio», han sido los tribunales de justicia los que han debido llenar ese vacío, construyendo los estándares que deben satisfacerse para dar cumplimiento adecuado a la norma. Es decir, el reparto efectuado por el adjudicador al definir si una determinada conducta es indiciaria de la comisión de un delito es una fuente material de la normatividad. Para ello deben enfocarse en tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis y argumentación que habitualmente se realizan de manera conjunta, aun intuitivamente.

En tal sentido, los juzgadores de la instancia, por los argumentos ya reiteradamente expuestos, decidieron que la percepción sensorial del «olor a marihuana» sumado al lugar y horario en donde fue habido el acusado, podían estimarse como elementos conectados con la comisión de un delito y validaron la actuación policial autónoma de control identidad.



A distinta conclusión arribó la Corte Suprema, toda vez que haciendo un análisis de los mismos supuestos de hecho, determinó que la percepción olfativa del agente policial, dada su subjetividad y la imposibilidad de verificarla, no era indiciaria de la eventual perpetración de un ilícito, además de establecer que las restantes circunstancias argumentadas por los juzgadores del grado como indiciarias de la comisión de un delito —a saber, la hora del control, la ruta en que se encontraban el acusado y su acompañante, y la especialización del funcionario que habría percibido el olor a marihuana— carecían de toda relevancia por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia.

## 2.8. DIMENSIÓN DIKELÓGICA O VALÓRICA

En lo referente a la dimensión dikelógica, Ciuro Caldani (2019: 119-120) expone que esta, en la propuesta de construcción trialista, se integra con un complejo de valores que culmina en la justicia, a la que se incorporan otros valores, como el poder, la cooperación, la previsibilidad, la solidaridad, el orden, la fidelidad, la exactitud, la subordinación, la ilación, la infalibilidad, la concordancia y la coherencia, los que siempre se encuentran subordinados al servicio que deben a la justicia.

Respecto del asunto materia de análisis, nos enfocaremos principalmente en la justicia del caso concreto, también conocida como justicia rectora y correctora, así como también en la justicia de la forma de los repartos, de la que fluye la importancia del concepto del debido proceso como contrapeso al ejercicio del poder punitivo estatal, principalmente por la gran importancia de las impotencias que podrían ser repartidas (sanciones penal, por ejemplo).

Es así como la sentencia que acoge el recurso de nulidad interpuesto por el acusado pone énfasis en lo inaceptable que resulta la decisión del tribunal de la instancia, en cuanto a lo atingente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

En el mismo sentido, y citando a Vives Antón (citado a su vez por Barja de Quiroga, 2004: 947), el fallo dictado por la Corte Suprema expone: solo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero solo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así —y así parece ser— los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es solo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración.

## 3. Conclusiones

a) De lo expuesto queda en evidencia la relevancia que el aspecto sociológico tuvo al momento de adoptarse la decisión final por parte de los adjudicadores, en cuanto partiendo de una misma hipótesis fáctica, los fallos de la instancia y de nulidad arribaron a una conclusión distinta, pues efectuaron una diversa apreciación de la realidad de la vida humana.



Es así como la sentencia de primer grado, además de considerar la percepción del «olor marihuana» como una conducta indiciaria de la comisión de un ilícito, estimó que tanto el lugar en el que se encontraba el acusado —un paso fronterizo—, como el horario en el que fue habido esperando locomoción colectiva, permitían presumir, conforme a las máximas de la experiencia derivadas de múltiples juicios conocidos por los sentenciadores del grado, que el imputado y su acompañante se disponían a ingresar drogas a Chile, conclusiones que son refutadas por la sentencia de nulidad, teniendo primordialmente en consideración que la percepción de un «olor a marihuana» por parte de uno de los funcionarios policiales es una mera afirmación subjetiva imposible de ser corroborada de modo objetivo y que la hora del control, la ruta en que se encontraban el acusado y su acompañante, así como también la especialización del funcionario que habría percibido el olor a marihuana, carecen de toda relevancia para la decisión por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia, por lo que mal pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio.

b) En lo que respecta a la dimensión normológica, es preciso resaltar la labor de los jueces, quienes al definir si una determinada conducta permite presumir la comisión de un delito, efectúan un reparto al que se ven obligados debido a la ausencia de una definición legal acerca de lo que debe entenderse por un indicio o, lo que es lo mismo, deben dotar de contenido a la norma con miras a resolver el asunto sometido a su conocimiento, debiendo en dicho ejercicio, además de determinar la norma decisoria *litis*, interpretarla conforme las reglas legales, elaborar el contenido faltante y finalmente aplicarla.

c) Finalmente, y en lo que dice relación con la dimensión valórica de la teoría trialista del derecho, la sentencia en análisis limita la libre valoración probatoria a la que se encuentran facultados los jueces, al cumplimiento de la ley y al respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, en particular al debido proceso, en cuanto solo el respeto irrestricto de las garantías constitucionales consagradas en los tratados internacionales y consagradas en la Carta Fundamental otorga legitimidad a la decisión pronunciada respecto del asunto controvertido.

Dicho de otro modo, la justicia del reparto está supeditada a determinar si durante la tramitación del proceso no solo se dio cumplimiento a la ley, sino que también a las garantías fundamentales, no siendo válida —y no pudiendo ser considerada para la adjudicación— la verdad procesal obtenida con vulneración de dichas reglas básicas, ello por cuanto la sentencia que se pronuncie por el tribunal debe ser el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

### Referencias bibliográficas

1. Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2019). Una teoría trialista del mundo jurídico. Rosario: FderEdita.
2. Barja de Quiroga, Jacobo López (2004). Tratado de Derecho procesal penal. Madrid: Thompson Aranzadi.

### Sobre el autor

Fernando A. Valderrama Martínez es abogado de la Universidad Católica del Norte. En la actualidad se desempeña como relator de la Excm. Corte Suprema y es doctorando en Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Su correo electrónico es fvalderrama@pjud.cl.

## **POLÍTICA EDITORIAL**

La REVISTA FORMACIÓN Y DESARROLLO POLICIAL, es una publicación de la Escuela de Investigaciones Policiales (ESCIPO), cuyo propósito es difundir conocimientos derivados de la experiencia chilena e internacional, que impacten sustantivamente en el campo de los estudios policiales, la formación de policías y el desempeño profesional de sus graduados. En particular, divulga artículos, revisiones y ensayos originales que abordan temas concernientes a la Seguridad Nacional, la Investigación Profesional de los Delitos, la Ética, Probidad y Derechos Humanos, entre otros, que entreguen conocimientos relevantes y aplicables a las áreas de trabajo institucional y al mejoramiento de la docencia de pregrado, desde distintas perspectivas disciplinarias y áreas del conocimiento, tales como las Ciencias Sociales, Humanidades, Ingeniería y Tecnología, Ciencias Naturales, Ciencias Médicas y de Salud.

## **LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN ASOCIADAS**

- Área Ciencias Criminalísticas.
- Área Criminología.
- Área Gestión y Procedimiento Policial.
- Área Operaciones Policiales.
- Área Fundamentos Axiológicos y Comunicación.
- Área Prácticas Profesionales Policiales.
- Formación de detectives y sus resultados.
- Área Vinculación con el medio.
- Área Seguridad Pública.
- Educación, Técnicas de Enseñanza, Planeación Educativa y aplicaciones a la formación Policial.
- Aplicación de Ciencias Sociales, Ciencias Jurídicas y Derechos Humanos a temas de relevancia policial.

## **NORMAS SOBRE ELEGIBILIDAD**

La REVISTA FORMACIÓN Y DESARROLLO POLICIAL, acepta contribuciones inéditas en idioma español, las que son seleccionadas de acuerdo a estrictos criterios de calidad, novedad y relevancia. Dentro de lo anterior, se considera, entre otros, el aporte a las disciplinas que cubre la Revista, la pertinencia y la vigencia de sus referencias teóricas.

Las contribuciones sometidas a consideración del Comité Editorial son tres:

- (1) Artículos: Trabajos que sinteticen resultados de una investigación original teórica o aplicada de relevancia para la formación policial.
- (2) Revisiones: Trabajos de actualización, profundización y análisis sobre temas de interés académico para la formación policial.
- (3) Ensayos: Trabajos que den cuenta de una experiencia o experiencias didácticas en el plano de la programación, metodologías y evaluación de la enseñanza relativa a formación policial, u de otra naturaleza cuya experiencia sea útil a la formación policial.



El proceso de envío de trabajos se debe hacer por medio del correo [investigacademica@escuelapdi.cl](mailto:investigacademica@escuelapdi.cl), en el cual se indicará la autoría (nombre completo del autor (es), su cargo actual, nombre de la dependencia e institución, dirección postal y e-mail). Los documentos a publicar serán remitidos mediante archivos adjuntos, los que deben estar en formato de documento de texto (doc, docx, rtf).

Todas las tablas, gráficos e imágenes deben enviarse incrustadas en el lugar que les corresponda en el texto y a su vez, presentarlas aparte en la versión original de la aplicación o formato utilizado. Para el caso de tablas y gráficos en aplicaciones Photoshop, PowerPoint, Acrobat, Excel, etc. Para el caso de imágenes en formato tif o jpeg, debiendo tener una resolución de 300 píxeles/pulgada, con un tamaño mínimo de 10 cm de ancho.

Igualmente es necesario que se remita la versión final del documento en formato PDF a fin de tener un documento de comparación en caso de que las imágenes o cuadros incrustados sufran alguna variación.

El tamaño máximo de la totalidad de archivos no debe superar los 10Mb. Y pueden remitirse comprimidos (archivos Zip o Rar). Si supera dicho límite deberá remitir dos correos respetando el máximo indicado.

Los manuscritos deberán enviarse anonimizados, eliminando toda alusión que pudiera permitir directa o indirectamente la identificación del autor/a. Sólo en el caso de ser aprobado para su publicación, se requerirá el envío de una versión no anonimizada para su publicación. Todos los trabajos serán evaluados por árbitros independientes a ESCIPOL, instancia en que ni revisores ni autores conocerán las respectivas identidades. Durante este proceso de evaluación los autores/as se abstendrán de presentar el documento para su evaluación a otras revistas.

El resultado de la evaluación será comunicado vía correo electrónico a los autores(as) y contempla la posibilidad de que su trabajo sea aceptado; aceptado con modificaciones o rechazado. La decisión respecto a la publicación o no de la contribución se realizará en tiempo máximo de dos meses desde la fecha de su recepción.

El envío de manuscritos presupone, por parte de los autores, el conocimiento y aceptación de las Normas Sobre de Elegibilidad descritas.

## **FORMATO DE PRESENTACIÓN**

En la primera página debe aparecer el título del documento. Cada artículo debe estar antecedido por un resumen de hasta 150 palabras escrito en idioma español e inglés. El tipo de letra para el resumen será Times New Roman, tamaño 12, con justificación completa, a un espacio interlineal con sangría de un centímetro a la derecha. Se deben incluir enseguida del resumen entre cuatro y seis palabras claves.

En el conjunto del texto, la medida de los márgenes izquierdo, derecho, superior e inferior será de 2,54 cms. El texto debe estar escrito con tipo letra Times New Roman tamaño 12 con justificación completa. Las figuras, ilustraciones y tablas deberán ir



numeradas con cifras arábigas y con un pie indicando su contenido en letra tipo Times New Roman de tamaño 10. Debe limitarse el uso de colores a blanco y negro y sus combinaciones.

La extensión máxima de las contribuciones será de 6.000 palabras, es decir unos 35.000 caracteres sin espacio, aunque ésta es una consideración que puede flexibilizarse de acuerdo a la naturaleza del artículo propuesto (no incluye notas y referencias bibliográficas). Los títulos de los apartados se presentarán en letra mayúscula, numerados con cifras romanas, separados por dos líneas del texto anterior y por una línea del texto siguiente. La distancia entre los párrafos será la misma que la utilizada en el espacio interlineal, y por lo que se refiere a la primera línea de cada párrafo, ésta irá con sangría un centímetro hacia la derecha.

Firma: Respecto a la forma de las firmas, se recomienda lo siguiente: Nombre + (Inicial del segundo nombre) + Primer apellido + Segundo apellido.

Notas al pie de página: Las notas al pie de página deben restringirse a lo estrictamente necesario, reservándose únicamente para hacer aclaraciones o ampliaciones sobre alguna idea contenida en el texto. No deben utilizarse para las referencias bibliográficas, las cuales deben consignarse en la bibliografía. Todas las notas irán numeradas con cifras arábigas consecutivas que se separarán del texto de la nota por un punto y un espacio. Las palabras en lengua extranjera deberán aparecer en cursiva o itálica, colocando a pie de página su significado en español.

Tablas, figuras, cuadros e imágenes: Todas las tablas y gráficos estarán numeradas con números arábigos correlativos tras la palabra “tabla” o “gráfico” (según el caso). Han de tener un título descriptivo de su contenido, y en el pie debe citarse la fuente, aunque sean de elaboración propia, en cuyo caso se pondrá: “elaboración propia”.

Citas: Las citas, de hasta cinco líneas de longitud, se integrarán en el texto señaladas mediante comillas dobles. Las comillas simples se utilizarán para ubicar citas dentro de las citas. Las citas de extensión igual o superior a cuatro líneas se presentarán en un párrafo separado del texto por media línea, tanto al principio como al final, y sin comillas. Las omisiones dentro de las citas se indicarán por medio de tres puntos entre corchetes. Para todos los detalles de citación, se debe seguir el Manual APA (American Psychology Association, última edición) de estilo y organización de publicaciones.

Bibliografía: La bibliografía debe ser presentada al final del trabajo, ordenada alfabéticamente y ajustarse estrictamente a las citas o referencias efectuadas en el artículo. La bibliografía debe contener con exactitud toda la información de los trabajos consultados y citados (nombre del o de los autores, título completo incluido subtítulo cuando corresponda, editor, ciudad, mes y año de publicación; si se trata de una serie, indicar el título y el número del volumen o la parte correspondiente; etc.). Para todos los detalles de edición, se debe seguir el Manual APA (American Psychology Association, última edición) de estilo y organización de publicaciones.

## **DERECHOS DE AUTOR**

La REVISTA FORMACIÓN Y DESARROLLO POLICIAL, es una revista de acceso abierto y por tanto, facilita el acceso sin restricciones a sus contenidos. No cobra por tasas de envío de trabajos, ni tampoco cuotas por la publicación de sus artículos.

Derecho de Autor: En el momento en que un artículo científico académico es aceptado para su publicación, los autores conservan los derechos de autor y garantizan a la Revista el derecho de ser la primera publicación del trabajo. Igualmente deben estar licenciados bajo una creative commons attribution license, que permite a otros compartir el trabajo con un reconocimiento de la autoría del trabajo y la publicación inicial en esta Revista.

El contenido de los manuscritos es de entera responsabilidad de los autores, y de ninguna manera de la Revista Formación y Desarrollo Policial o de la Escuela de Investigaciones Policiales.

## **DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

Los artículos seleccionados serán difundidos a través de la Revista de Formación y Desarrollo Policial, en su próxima edición o subsiguientes. Así mismo, promoverá su difusión por otros medios, incluyendo videos, charlas, presentación en seminarios, encuentros de investigadores y otras actividades que pueda generar la Sección de Investigación Académica.

